

**18332** *ORDEN 413/38804/1989, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 29 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Casado Cubero y cuatro más.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandantes, don César Casado Cubero y cuatro más, quienes postulan por sí mismos, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa de fecha abril de 1985, sobre régimen retributivo, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes don César Casado Cubero, don Gayo Garbayo Rodríguez, don Eugenio Arranz Arribas, don Francisco Álvarez Llorente y don Cipriano Ventosa Buenapada, contra las Resoluciones dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, de fecha abril de 1985, al estimar los interesados que la Resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa de fecha 29 de diciembre de 1983 viola lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, y que el punto 5 del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, al establecer un régimen retributivo distinto para los Caballeros Mutilados, viola el principio de igualdad de sueldos que por razón de empleo efectivo ostentado se reconocía a los militares profesionales por Ley 113/1966, de 28 de diciembre. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 14 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

**18333** *ORDEN 413/38805/1989, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 29 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Pastor Rodríguez y cuatro más.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Ricardo Pastor Rodríguez y cuatro más, quienes postulan por sí mismos, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, de fecha abril de 1985, sobre régimen retributivo, se ha dictado sentencia con fecha 29 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes, don Ricardo Pastor Rodríguez, don Angel Orosa Ramiz, don Manuel de Oliveira, don Rufino Olea Rodríguez y don Cesáreo Maceda Martín, contra las resoluciones dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, de fecha abril de 1985, al estimar los interesados que la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa, de fecha 29 de diciembre de 1983, viola lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, y que el punto 5 del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, al establecer un régimen retributivo distinto para los Caballeros Mutilados, viola el principio de igualdad de sueldos que por razón de empleo efectivo ostentado se reconocía a los Militares profesionales por Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 14 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

**18334** *ORDEN 413/38806/1989, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Gómez-Casero Gómez-Casero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Gómez-Casero Gómez-Casero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre impugnación de denegación de solicitud de continuación en servicio activo hasta la edad de retiro, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez-Casero Gómez-Casero, contra Resolución del Ministerio de Defensa, de 4 de junio de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 23 de abril de 1987, por la que se denegó al recurrente la continuación en servicio activo hasta la edad de retiro, debemos anular y anulamos las expresadas Resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho; declarando el derecho del recurrente a la continuación en servicio activo hasta la edad de retiro; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 14 de junio de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal, Cuartel General del Ejército.

**18335** *ORDEN 413/38807/1989, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 30 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dámaso Medina Cantabrana.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Dámaso Medina Cantabrana, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección de Mutilados de julio de 1985, sobre aplicación a Mutilados en retribuciones artículo 20 Ley 5/1976, de 11 de marzo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Caballero Mutilado y Comandante de Infantería, contra la Resolución de la Dirección de Mutilados del Ministerio de Defensa de julio de 1985, que denegó al recurrente a cobrar el mismo sueldo que para los Comandantes de Infantería se fijaron en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1983, por ser dicha Resolución impugnada totalmente conforme a Derecho y sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre